MARCO JURÍDICO

De la certificación profesional

Cuando se negoció el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), en vigor desde el 1 de enero de 1994, su ámbito de regulación no fue constreñido al comercio de bienes, sino que su Capítulo XII, relativo al "Comercio Transfronterizo de Servicios", incluyó en forma expresa a los servicios profesionales, estableciendo no solamente normas de alcance general, sino regulando, de modo especial, algunas profesiones (por ejemplo, servicios legales, ingeniería, contaduría pública, correduría pública, servicios de notarías públicas, medicina, medicina veterinaria, enfermería, etcétera). El artículo 1210 del TLCAN y su Anexo 1210.5, así como la Lista de México, que contiene las reservas, excepciones y modalidades de instrumentación de los acuerdos que asume nuestro país, constituyen el núcleo de las disposiciones a considerar sobre la materia

on la negociación de este tratado no solamente se introdujeron los servicios profesionales en el ámbito de un instrumento jurídico mercantil, apartándose del tratamiento que tradicionalmente se les ha dado en la legislación mexicana interna, que excluye de las normas mercantiles a los servicios que se prestan en virtud de un título y una cédula profesional, otorgados conforme a la ley por tratarse de una profesión regulada con base en lo ordenado por el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que se abrieron campos de análisis, discusión y regulación que no han quedado cerrados. Al estar vinculado el otorgamiento del título profesional a los estudios formalmente reconocidos, la regulación en México de las profesiones estuvo siempre en el ámbito de competencia de las autoridades educativas. Por otra parte, y quizá por ello, la relación entre el profesionista prestador de los servicios y el receptor de los mismos no entra al ámbito de las normas protectoras del consumidor, como expresamente lo dispone el artículo 5 de la ley de la materia, por más que el TLCAN aluda, entre las cuestiones relativas a los servicios profesionales, a la protección al consumidor.

La puesta en vigor del TLCAN, decíamos, abrió ámbitos de discusión que no han quedado cerrados, porque dio lugar a que, por ejemplo, la entonces Secretaría de Comercio, asumiera como suya la facultad de autorizar la apertura de "sucursales" de despachos profesionales extranjeros, como si se tratara de cuestiones de inversión extranjera y no de ejercicio profesional; se iniciaran conversaciones multilaterales en los Comités para la Práctica Internacional de las Profesiones, algunos sin éxito; se negociaran otros instrumentos que siquen la línea de considerar a los servicios profesionales desde la óptica de los servicios mercantiles, como lo hace la Organización Mundial de Comercio, de la gue México es parte; y, en fin, se diera paso a un cuestionamiento sobre la competencia constitucional para la regulación profesional, pues hay quienes advierten una incompatibilidad entre la facultad que el artículo 5 de la Constitución Política confiere a las entidades federativas disponiendo que "La ley determinará en cada Estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo", y la regulación del ejercicio profesional que, siendo cuestión diferente, podría ser materia de una ley federal. Éstas y otras cuestiones más han quedado planteadas, sin solución.

Uno de estos campos de discusión es el de la certificación profesional que, a la fecha, adolece de un marco legal que precise aspectos tales como su concepto, su alcance, el órgano facultado para otorgarla, su periodicidad. Estamos ante una institución que se ha ido conformando, desde las instancias gubernamentales, sobre la base de instrumentos de política pública, y desde las organizaciones profesionales, con programas y normas que se ha dado cada sector y cada organización.

Esta afirmación podría parecer excesiva, si consideramos que algunas leyes emitidas por las entidades federativas regulan ya, de diversas maneras, la certificación profesional, pero esa regulación es dispersa, desigual y, por tanto, insuficiente. Ninguna de esas leyes, por lo demás, ha sido invocada como sustento de los instrumentos de política pública que se refieren a la certificación profesional, ni ha sido base para la adopción de programas y normas por los colegios y agrupaciones de profesionistas. Hace falta instrumentar normas legales de carácter federal que aporten soluciones a partir del origen y atiendan al propósito de la certificación tanto en su ámbito interno como para efectos de la práctica profesional internacional. De no hacerlo, como hasta ahora ocurre, habrá un desigual desarrollo de las profesiones y las acciones en pro de la certificación no encontrarán bases firmes. Las autoridades gubernamentales ni los propios profesionistas y sus organizaciones cuentan con las herramientas apropiadas que le den solidez a los intentos de generalizar la certificación profesional.

Las autoridades gubernamentales así como los profesionistas y sus organizaciones no cuentan con herramientas para concretar la certificación profesional»



Lic. Cuauhtémoc Reséndiz Núñez
Abogado postulante
Segundo Vicepresidente de la Barra Mexicana,
Colegio de Abogados, A.C.
Socio director de Domínguez, Reséndiz y Asociados, S.C.
cresendiz@dominguezresendiz.com.mx

No hay duda de que las autoridades gubernamentales tuvieron plena conciencia de que la puesta en vigor del TI CAN era insuficiente para dar cauce a lo en él pactado y que su eficacia dependía de la emisión de normas legales que concretaran lo acordado. Sin embargo, las acciones emprendidas en ese sentido han sido limitadas. Muestra de lo que aquí señalamos es que en el Diario Oficial de la Federación (DOF) del 22 de diciembre de 1993 fue publicado el "Decreto que reforma, adiciona y deroga disposiciones de diversas leyes relacionadas con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte", entre cuyas disposiciones referentes a las profesiones encontramos la reforma y derogación de algunos preceptos de la denominada "Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, relativa al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal", que, en realidad, es una ley de alcance federal, para regular aspectos del ejercicio profesional de los extranjeros. Ninguna de las disposiciones reformadas, sin embargo, hizo referencia a la certificación profesional.

Como parte del mismo decreto mencionado, se reformó también el artículo 52 del Código Fiscal de la Federación (CFF), para disponer el registro ante las autoridades fiscales de los Contadores Públicos que dictaminen para efectos fiscales, condicionando dicho registro, para los de nacionalidad mexicana, al registro de su título ante la Secretaría de Educación Pública (SEP) y su pertenencia a un colegio profesional reconocido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP). Tampoco esta disposición hizo referencia a la certificación profesional. No fue sino hasta el año de 2004 (Diario Oficial del 5 de enero de 2004), y una vez que la contaduría pública organizada había ya avanzado en el diseño e instrumentación de sus programas y normas de certificación, cuando se introdujo en esta disposición legal el requisito de la certificación, para la obtención del registro ante las autoridades fiscales para dictaminar. No obstante, el precepto legal sólo hace mención a la certificación, pero no se le da contenido alguno.

¿Qué se quiere decir cuando se habla de la certificación profesional? Si nos remitimos a las disposiciones del TLCAN, veremos que la noción a que apunta poco tiene que ver con la idea que se ha venido imponiendo de que la certificación profesional "...representa un medio idóneo para demostrar a la sociedad quiénes son los profesionistas que han alcanzado la actualización de su conocimientos y una mayor experiencia en el desempeño de su profesión o especialidad con el propósito de mejorar su desarrollo profesional, obtener mayor competitividad y ofrecer servicios de alta profesionalización." (Acuerdo de la SEP, invitando a las asociaciones y colegios de profesionistas que aspiren a obtener el reconocimiento de idoneidad como auxiliares en la vigilancia del ejercicio profesional en la modalidad de certificación profesional). Más bien, el TL-

CAN pareciera referirse a dos cuestiones diferentes, a partir de realidades específicas de Canadá y los Estados Unidos: el hecho de que, a diferencia de México, no todo título profesional se adquiere por medio de cursar estudios en instituciones educativas autorizadas o con reconocimiento oficial, así como el hecho de que no todo servicio ha de entenderse como el ejercicio de una profesión regulada. En este segundo caso, encontraríamos las actividades técnicas que no han alcanzado el carácter de profesiones reguladas, por ejemplo. En este contexto, se requiere de "certificar" la posesión de los conocimientos o habilidades correspondientes a una cierta actividad, para el intercambio internacional de servicios.

Debe haber una ley general que puntualice la certificación, haciéndola obligatoria o necesaria para profesiones relacionadas con la salud, seguridad y el patrimonio de la gente»

El TLCAN habla del "Otorgamiento de licencias y certificados", así como de la revalidación de "la experiencia, las licencias o los certificados" y de la revalidación de "la educación, la experiencia, las licencias o certificados", siempre en el contexto del intercambio internacional de servicios (artículo 1210). Incluso, cuando se refiere a la elaboración de las normas profesionales "para el otorgamiento de licencias y certificados", lo hace considerando que tales normas y criterios deben ser "mutuamente aceptables" por las partes contratantes (anexo 1210.5).

El propósito del TLCAN se cumple cuando se instrumentan acciones que tienden a "certificar" conocimientos adquiridos por medio de la experiencia laboral o a otorgar "licencias" (títulos profesionales, para seguir la terminología que reconoce nuestro orden jurídico), mediante mecanismos distintos a la participación en programas ofrecidos por instituciones educativas con autorización o reconocimiento para ello, como es el caso de los medios dispuestos por el Acuerdo 286/328, instrumentado para ese efecto por la SEP. También, cuando se llevan a cabo procesos de "evaluación" para la obtención de las licencias, como es el caso de los Exámenes Generales de Egreso que en distintas profesiones ha instrumentado el Centro Nacional de Evaluación (CENEVAL). Igualmente, cuando se llevan a cabo mecanismos de "acreditación" de programas educativos por medio de entes reconocidos por el Consejo para la Acreditación de la Educación Superior (CO-

PAES). Estos organismos han sido constituidos como parte de las políticas públicas desde el impulso gubernamental, pero con participación de entes no gubernamentales, como colegios y asociaciones profesionales.

Los programas y acciones señalados se vinculan con la certificación profesional de una manera periférica, pero, ¿qué ocurre a propósito de la certificación profesional como tal, en el ámbito interno? El TLCAN, es el instrumento jurídico que constituye el origen de la noción que nos ocupa, pero no constituye la base de sustento de la certificación profesional, pues ésta se orienta hacia lo interno y tiene propósitos notoriamente diferentes a los de homofogación de la práctica profesional para que sus practicantes puedan ejercer en cualquiera de los países contratantes.

El TLCAN incluye en su anexo 1210.5, entre los aspectos a considerar en las normas y criterios que deberán ser "mutuamente aceptables" por las partes del tratado, cuestiones que, sin duda, han sido adoptadas como parte de los programas y normas de certificación ya vigentes en algunas profesiones, como son:

[...]

- (c) experiencia: duración y naturaleza de la experiencia requerida para obtener una licencia;
- (d) conducta y ética: normas de conducta profesional y la naturaleza de las medidas disciplinarias en caso de que los prestadores de servicios profesionales las contravengan;
- (e) desarrollo profesional y renovación de la certificación: educación continua y los requisitos correspondientes para conservar el certificado profesional;
- (f) ámbito de acción: extensión y límites de las actividades autorizadas;

[...]

La misma disposición del tratado hace referencia, en general, a "los organismos pertinentes", dejando entrever que tales organismos encargados de elaborar las normas y criterios para la certificación han de ser los correspondientes a cada profesión, pues cuando se refiere a los "Consultores Jurídicos Extranjeros" y al "Otorgamiento de Licencias Temporales para Ingenieros"; por ejemplo, puntualiza que se trata de los "organismos profesionales pertinentes". Es decir, los propios de las respectivas profesiones.

Ahora bien, siendo el TLCAN el origen de la institución de la certificación profesional y aun reconociendo en dicho instrumento sus lineamientos básicos, es eviden-

30

te que no constituye su fundamento jurídico, no solamente porque del tratado mismo no se alcanza de ningún modo la especificidad necesaria para implantarla en todas las profesiones, sino porque dicho tratado sólo cubriría los aspectos relativos al ejercicio profesional internacional, pero no permitiría dar cauce a las necesidades internas.

Las bondades de la certificación profesional han ido adquiriendo reconocimiento social en todas las profesiones. Parece indudable que la existencia de un medio que permita a la sociedad tener certeza sobre la calidad de los servicios profesionales que se prestan es algo positivo. No obstante, también parece indudable que para su implantación generalizada es necesario instrumentar las medidas legales correspondientes y es a propósito de ello que los avances han sido precarios. Ahí donde se ha impuesto una obligación legal, la certificación profesional se ha cristalizado, como es indudable en el caso de la Contaduria Pública. Se ha impuesto también en el caso de algunas especialidades de la medicina. No hay, sin embargo, el ordenamiento legal necesario que le dé forma a la institución.

Hace falta que en una ley de alcance general se puntualicen las bases para la certificación profesional, haciéndola obligatoria o necesaria para todos los profesionistas practicantes de ciertas profesiones de gran repercusión social, como serían las profesiones vinculadas con la vida, la salud, la seguridad o el patrimonio de las personas. Esa ley debe resolver cuestiones tales como la periodicidad de la certificación, los órganos facultados para otorgarla, las modalidades que puede adoptar y las consecuencias de no obtenerla. Es decir, debe regular el ejercicio de las profesiones, cuyo efecto social requiere de un cierto tipo de control, hoy prácticamente inexistente, dándole cohesión a la práctica en todo el territorio nacional y permitiendo, a la vez, pero no como propósito único, una mejor posibilidad de competencia en el ámbito internacional.

Los avances en algunos sectores del ejercicio profesional son significativos, ya que las resistencias generadas han permitido, incluso, que se haya reconocido la constitucionalidad de las medidas legales en tal dirección, como lo prueba la jurisprudencia establecida respecto de la certificación en la profesión de la Contaduría Pública, y más recientemente, aunque con matices un tanto diferentes, por involucrar no solamente a los profesionistas, sino a las instalaciones en las que se prestan los servicios, la establecida a propósito de la medicina estética.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación impuso la Tesis de Jurisprudencia número P./J.132/2007, con respecto de la constitucionalidad de la certificación de los Contadores Públicos, cuando fue controvertida la emi-



Autogestión

Una legítima aspiración que, seguramente, tienen las personas que quieren, día a día, ser mejores que ellas mismas, desde su saber y saber hacer, hasta su saber ser, es desarrollar su capacidad de autogestión, objetivo fundamental como la máxima expresión de sus competencias personales. Un camino para lograrlo es el coaching.

A continuación presentamos algunas ideas técnicas como vía de reflexión sobre aquellos aspectos que deben tomarse en cuenta para alcanzar la autogestión, y que pueden ser exploradas mediante este proceso de aprendizaje:

- * Si estás experimentando alguna situación incómoda, tendrás el poder de cambiarla hasta que aceptes el hecho de que contribuiste, de manera directa, para crearla, tal como está ahora.
- * Requieres tomar la responsabilidad de todas las cosas, positivas y negativas, que suceden en tu vida.
- * Tu mente es como un recipiente. Si está lleno con agua turbia, lo que tienes que hacer es comenzar a canalizar un flujo continuo de agua clara y fresca, directa en ese contenedor.
- * De manera eventual, el recipiente (o tu mente) va a llenarse de contenidos claros y frescos.
- * Por fortuna, no es tan imposible como suena al principio, ya que todo surge de las decisiones que tomas, estés consciente o no de que lo hiciste.

Un continuo flujo de pensamientos claros y frescos cambiará las cosas que aparecen en tu vida, sin necesidad de una renovación mayor. Sólo sucede así. Tú trabajas en tu interior y el exterior se cuida a sí mismo.

Esto significa que no tienes que pelearte con tus pensamientos viejos, más bien les otorgas una energía mínima. No te resistes, no luchas. En lugar de ellos, fijas tu atención, tanto como sea posible, en las cosas positivas que quieres que aparezcan en tu vida.

Las cosas afortunadas en las que pasas el tiempo pensando, empiezan a suceder para ti, y un día te despiertas y te das cuenta de algo: ¡Hey! soy una persona bastante más consciente de las decisiones que tomo, ;cuándo me sucedió esto?

Lic. Yolanda Libertad Chávez Torres Mettamorfosis Consultoría, S.A. de C.V. sión de la norma que impuso la certificación como condición para obtener el registro ante las autoridades fiscales para auditar estados financieros, diciendo, entre otras cuestiones, que: "[...] debido a que la obtención del título no era suficiente para regular la ética y responsabilidad del ejercicio en el desempeño profesional, se expidió la Lev Reglamentaria del artículo en cuestión (el artículo 5 Constitucional), la que previó la creación de colegios de profesionistas con la finalidad de estimular el orden moral entre sus integrantes [...]". Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la Tesis de Jurisprudencia número 1º./J.51/2009, entre cuyas consideraciones expresó que es válida constitucionalmente la regulación que exige la satisfacción de: "[...] condiciones mínimas necesarias de capacitación, educación, experiencia y tecnología [...]", a propósito de los médicos que ejercen la especialidad de cirugía estética.

De ambas tesis desprendemos importantes consideraciones que apuntan hacia el reconocimiento jurídico de la certificación, como algo más allá de la mera obtención de un título profesional, puesto que tiende a verificar la experiencia efectiva, los conocimientos adecuados y el comportamiento debido en el ejercicio profesional, además de conferir reconocimiento a los colegios profesionales para realizar la tarea de coadyuvar en la vigilancia del ejercicio profesional, que es tarea consustancialmente asociada a la certificación.

Son evidentemente ciertos los avances que la conformación de un marco jurídico adecuado para la certificación profesional ha tenido nuestro país a partir de los programas gubernamentales, pero es también cierto que hay numerosos otros problemas que deben ser resueltos, para lo cual es necesario la emisión de una ley, problemas cuya solución no pasa por dichos programas. Abordar dichos problemas en una discusión abierta, propositiva, es algo que no ha tenido lugar verdaderamente, más allá de limitados intentos no realizados.

Hace falta, por ejemplo, despejar lo que, desde nuestra opinión, es un prejuicio, respecto de la facultad del Congreso de la Unión para emitir una ley que de bases para la regulación del ejercicio profesional; es necesario distinguir entre la facultad constitucional conferida a las entidades federativas para establecer las profesiones que requieren título para su ejercicio y las condiciones para su otorgamiento, y los requisitos a cumplir para el ejercicio profesional. Hace falta, igualmente, remover el prejuicio de que una colegiación obligatoria o necesaria, como condición para el ejercicio profesional, contraría la libertad de asociación; por tratarse de cuestiones de orden público e interés social, la exigencia de pertenencia a un colegio profesional no implica la violación de la garantía constitucional de libre asociación si, además, se prevé la existencia de más de un colegio profesional.

Es necesario precisar, también, cuáles profesiones requieren de regulación en su ejercicio, pues ante la proliferación de planes y programas de estudio cuya denominación oscurece su contenido y aleja a la sociedad del conocimiento de su verdadero campo de acción, el hecho de que numerosas leyes locales sólo dispongan que requieren título para su ejercicio todas las profesiones que se cursen en instituciones autorizadas o con reconocimiento de validez en sus programas, equivale a la ausencia de regulación. Hace falta dar base legal a los procedimientos de certificación, definiendo sus propósitos y condiciones, así como el reconocimiento de los entes facultados para otorgarla.

La tarea no es sencilla, pero hace falta emprenderla, pues a más de quince años de vigencia del instrumento internacional que le dio origen, no tenemos las reglas legales que hagan efectiva la institución. La sociedad mexicana requiere de mejores servicios profesionales, y uno de los medios para lograrlo es impulsando los mecanismos legales que propicien que los profesionistas asuman la exigencia de renovación cotidiana de sus conocimientos, que se implanten las mejores prácticas que en el ámbito de cada profesión alcancen tal reconocimiento, y que se vigile la ética en el desempeño profesional. Todo ello tendrá muy limitado alcance si se deia, como hasta ahora, a la buena voluntad de las personas. Las profesiones que han encontrado reglas jurídicas de sustento, han conseguido avanzar en la ruta del mejoramiento y sus normas y prácticas han permitido, incluso, una mejor base para la competencia internacional.

El marco jurídico de la certificación será limitado si sólo encontramos acciones gubernamentales sin base legal clara, disposiciones aisladas y resoluciones que las confirmen en su validez, pero no un ordenamiento sistemático que le dé forma. Es indispensable, reiteramos una ley de alcance general que regule el ejercicio d ϵ las profesiones y establezca las bases de un sistema de certificación profesional coherente. Los señalamientos críticos a propósito del estado de cosas existente podrían ser numerosos, tantos como las observaciones acerca de una u otra de las acciones hasta hoy emprendidas, pero hace falta actuar para instrumentar soluciones. Las experiencias adquiridas, el camino avanzado, las decisiones tomadas, son puntos de partida suficientes para la instrumentación de una ley que las ofrezca. P